

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares la línea. . . . .	0'15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 3225

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

REFORMA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

## Circular.

El Gobierno de S. M., inspirándose en los principios descentralizadores que animan las leyes provincial y municipal, define y concreta en el Real decreto que á continuación se publica los términos que en cada caso y en cada expediente causan estado las resoluciones administrativas siendo definitivas para que la jurisdicción contenciosa administrativa conozca el asunto. Y con el fin de que los resultados correspondan á las esperanzas concebidas en aquella soberana disposición encaminada á fortalecer la vida local y emanciparla de la tutela del Estado, enseñando á las Corporaciones administrativas y á los gobernados por ellas disposiciones y preceptos por donde han de tramitarse los asuntos, excito el celo de los señores Alcaldes para que al amparo de la doctrina establecida por la ley de procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y el reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890 y el reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1898, fijen su atención en el nuevo Real decreto referente á reformas en el procedimiento admini-

nistrativo y dándole publicidad por los medios de costumbre, contribuyan á garantir el cumplimiento de la acertada doctrina que señala el mencionado Real decreto.

Segovia 19 de Agosto de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

## Ministerio de la Gobernación.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Es axiomático en la administración de justicia que el procedimiento vale tanto como las leyes, porque son inútiles las declaraciones del derecho si no encuentran modo de hacerse efectivas. Y esta máxima tiene aplicación directa á la Administración pública. En ella abundan las leyes sabias y previsoras, pero su espíritu está falseado por la manera de llevarlas á la práctica, siendo general el disgusto y la desconfianza que producen la confusión del procedimiento, la lentitud de los trámites y la incertidumbre de la resolución.

Creyóse en 1889 que la ley de 19 de Octubre disponiendo la publicación de un reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias de los Ministerios civiles pondría término, ó al menos disminuiría estos males; pero la realidad no correspondió á las esperanzas: al llegar á ella, oscurecióse la claridad del principio, complicóse su sencillez, y continuaron, viviendo, los defectos que se quería corregir.

Nada, en efecto, tan importante para la marcha desembarazada de la Administración como el deslinde de las competencias y el señalamiento de los caminos por donde han de tramitarse los asuntos que afluyen á los Centros oficiales. Y sin embargo, nada tan oscuro y tan incierto como esta materia en nuestra Administración, no seguramente por falta de precisión y claridad en los preceptos de la ley, sino por el escaso y limitado desarrollo que los reglamentos les han dado, y por los abusos y corruptelas que á título de interpretación, y amparados en su silencio, se crearon é idearon para servir en muchos casos los bastardos intereses de la política local. Fueron, por eso, olvidadas las sabias advertencias de la ley de 1889, y quedaron en la misma penumbra en que

se hallaban las lindes de la competencia, en las diversas esferas y grados de la Administración, debido á lo cual, los principios descentralizadores en que están inspiradas nuestras leyes Provincial y Municipal no han producido los saludables efectos que de ellos se esperaban. Y es que las meras declaraciones generales á nada práctico conducen, si no se definen y concretan en términos que en cada caso y en cada expediente la tramitación y la resolución respondan á los propósitos del legislador. Sólo así se hace efectiva la descentralización, y sólo así se logra arraigar en el ánimo de los ciudadanos y de las Corporaciones la conciencia de sus derechos.

Tampoco resolvió estas dificultades el reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, dado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889; antes bien, su art. 29, por la manera de estar redactado, dejó tan indeterminados como antes los casos en que la resolución administrativa *causa estado*, aquellos en que ha lugar al *recurso de alzada*, y aquellos casos en que proceden los recursos extraordinarios por incompetencia ó nulidad en lo actuado. Con mayor acierto, la Real orden de la Presidencia de Consejo de Ministros de 4 de Marzo de 1893, inspirándose en un amplio sentido descentralizador, intentó poner coto á los abusos y corruptelas que hacían cursar en la vía gubernativa reclamaciones que eran de la competencia de los Tribunales contenciosos, pero sin lograrlo, puesto que la Real orden circular de este Ministerio de 31 de Julio de 1901 hubo de recordar sus disposiciones y fortalecer sus preceptos.

A pesar de aquellas disposiciones y de numerosas resoluciones dictadas en expedientes particulares, en que se procuró evitar las dudas que con frecuencia se suscitan acerca de cuándo las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales son definitivas para que la jurisdicción contencioso-administrativa conozca el asunto, es lo cierto y positivo que en la práctica siguen afluyendo á este Ministerio asuntos resueltos por las Autoridades provinciales correspondientes, en las cuales las resoluciones recaídas han causado estado y en las que por tanto no procede recurso de alzada ante la Administración central.

Destruyese así el propósito del legislador de entregar á los Tribuna-

les correspondientes aquellas decisiones que expresamente no estén excluidas de ellos ó reservadas al ulterior y definitivo acuerdo ministerial, dilatando y entorpeciendo la entrada en el juicio y obligando á la Dirección general de Administración á conocer de cuestiones que no son apelables ante el Ministerio y á repetir continuamente declaraciones de incompetencia en expedientes particulares, con evidente perjuicio de los que no ejercieron á tiempo los recursos procedentes.

Importa, pues, poner término, en lo posible, á este estado, por que es tal la confusión que prevalece acerca de la validez de las providencias de los Gobernadores y de los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, y hasta de los mismos Ayuntamientos que siguen afluyendo á este Ministerio multitud de asuntos en los cuales sólo cabe el recurso ante el Tribunal Contencioso. Alárganse así indefinidamente los trámites, perjudicase el derecho de los interesados, hácese dependiente la vida local de las resoluciones del Poder central, y la Dirección de Administración, que el año último despachó 12.722 expedientes, y lleva ya despachados más de 7.000 en el presente, apenas puede satisfacer su cometido, sin quedarle tiempo para la elaboración de los proyectos y reglamentos que reclaman el estado de nuestra Administración y los progresos del país.

Cierto que una reforma eficaz y trascendente no puede lograrse sin modificar la ley; pero mientras esto sucede y en previsión de las dilaciones que pueda sufrir la decisión del Poder legislativo, es deber del Gobierno hacer cuanto esté á su alcance para fortalecer la vida local y emanciparla de la tutela del Estado. No es ésta, pues, una reforma brillante y de inmediato efecto; lo es, por el contrario, modesta y sencilla, pero sí se aplica con sinceridad, y se desarrolla con perseverancia, simplificará considerablemente los trámites de los expedientes, reducirá el número de éstos y educará á las Corporaciones administrativas y á los por ellas gobernados acerca de las consecuencias de sus actos y del valor de sus derechos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1902.—Segismundo Moret.

## REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son providencias administrativas, que terminan la vía gubernativa y causan estado, aquellas que declaren ó nieguen derechos ó acciones contra las que no establecen las leyes recurso alguno para ante el superior jerárquico inmediato y que no necesitan su aprobación para ser ejecutivas.

Art. 2.º Causarán estado y no darán lugar, por consiguiente, á recursos de alzada ante este Ministerio, las providencias dictadas en materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal vigente, que afecten á los asuntos siguientes:

Servidumbres públicas, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado, y otras análogas que existan ó se creen dentro del término municipal.

Deslindes de fincas entre el Ayuntamiento y los particulares.

Aprovechamientos comunales.

Policia urbana y rural.

Mancomunidad entre Ayuntamientos.

En estos asuntos pone término á la vía gubernativa la providencia del Gobernador, y contra ésta no procede otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Art. 3.º También corresponden al conocimiento de la jurisdicción contenciosa, una vez agotada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador, los asuntos siguientes, comprendidos asimismo en los expresados artículos 72 y 73 de la citada ley Municipal:

Apertura y alineación de calles y plazas, y toda clase de vías de comunicación.

Empedrado.

Alumbrado.

Alcantarillado.

Surtido de aguas.

Paseos y arbolados.

Bañeros y lavaderos.

Mataderos.

Alhóndigas, ferias y mercados.

Servicios de Instrucción, Sanidad y Beneficencia.

Comprende el ramo de instrucción municipal:

1.º El sostenimiento, cuidado y conservación de los establecimientos de instrucción pública para uno y otro sexo, con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes en la materia; y

2.º La creación de cuantas Escuelas se consideren útiles para la enseñanza de estudios prácticos y de aplicación.

Comprende el ramo de policia sanitaria:

1.º La limpieza y aseo de las calles, plazas y demás vías públicas.

2.º Salubridad é higiene de los edificios, tanto públicos como particulares.

3.º Las medidas que con sujeción á las leyes deban adoptarse en caso de epidemia, bien de los seres racionales ó de los animales.

4.º Inspección de los artículos de consumo y aguas de uso público; y

5.º Inspección de establecimientos públicos, en cuanto á su higiene se refiere.

Comprende el ramo de Beneficencia municipal: los establecimientos destinados á los distintos servicios humanitarios, tales como Casas de Socorro, Refugio de ancianos, Asilos para socorrer la mendicidad, remedios de ca-

lamidades transitorias y socorro domiciliario de necesidades urgentes.

En todos los asuntos en este artículo reseñados, y salvo las excepciones consignadas, la providencia de los Gobernadores causará estado y sólo se podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, en virtud de lo establecido en el art. 171 de la ley Municipal y 143 de la Provincial vigentes, aun cuando existan vicios ó defectos en el procedimiento, sean esenciales ó no lo sean y produzcan ó no produzcan la nulidad de lo actuado.

No obstante, cuando alguno de los asuntos enumerados, como apertura de vías, alcantarillado, conducción de aguas, paseos, edificios, se refiera ó esté incluido en un plan general ó parcial de reforma interior de población, si éste fuere mayor de 30.000 almas, su tramitación y resolución se ajustará á los preceptos de la ley de 18 de Marzo de 1895, sobre reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones.

En igual caso deberán considerarse los expedientes que á los mismos asuntos se refieran y hayan de tramitarse con arreglo á las leyes de Obras públicas, Expropiación forzosa y ensanche de Madrid y Barcelona.

Art. 4.º No son tampoco susceptibles de recurso ante este Ministerio las providencias que dicten los Gobernadores:

1.º En las reclamaciones sobre los nombramientos y separaciones de empleados municipales, ya dependan de los Ayuntamientos, ya de los Alcaldes, aun cuando sus servicios fueran profesionales, salvo lo que respecto á los mismos dispongan reglamentos especiales.

2.º En las reclamaciones referentes á pago de haberes por suspensiones declaradas ilegales por Autoridad superior, de los Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos y sujetos á reglamentaciones especiales.

Cuando cualquier empleado del Municipio de los citados en el párrafo anterior hubiere sido separado ilegalmente de su cargo, y esta resolución revocada por Autoridad competente, los Gobernadores civiles deberán dejar expedida á los reclamantes, sin perjuicio de los recursos que procedan ante la Administración, la acción civil ante los tribunales ordinarios contra los que acordaron indebidamente la suspensión ó cesantía para demandarles el pago de los haberes devengados durante el periodo de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que correspondan.

3.º En expedientes de defraudación del impuesto del uso de pesas y medidas, con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

4.º En las cuestiones relacionadas con los contratos referentes á la asistencia médica y suministro de medicamentos á los enfermos pobres en aquello que sea de la competencia municipal, con arreglo á lo prevenido en el reglamento vigente aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891.

5.º En las cuentas de la gestión de los depositarios y Agentes de la recaudación municipal, y respecto de los expedientes de descubiertos, alcances y débitos, sin perjuicio de las facultades que en su caso corresponden al Tribunal de Cuentas del Reino.

6.º En las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, resueltas conforme á lo preceptuado en el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

7.º En las reclamaciones sobre el pago de dietas á los comisionados nombrados para formar de oficio las cuentas municipales.

8.º En las cuentas de los Pósitos públicos á que se refiere el art. 24 del Real decreto de 11 de Junio de 1878.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernación carece de competencia para conocer de las reclamaciones que se entablen contra acuerdos adoptados por las Diputaciones y Comisiones provinciales en los asuntos que su ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 les encomienda como de su exclusiva competencia, salvo los casos previstos en el art. 87 de la propia ley.

Art. 6.º Tampoco son susceptibles de recurso en la vía gubernativa los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales que versen:

1.º Sobre la materia á que se refiere el art. 144 de la ley Municipal.

2.º Sobre las cuestiones de agravios de que tratan los artículos 138, regla 7.ª, y 140 de la ley Municipal, ya se trate de impuestos y arbitrios ordinarios, ya de arbitrios extraordinarios. Sin embargo, las resoluciones dictadas por los Gobernadores sobre las dudas y cuestiones relativas á la validez y legitimidad de los recargos ó arbitrios municipales pueden ser apeladas ante el Ministerio de la Gobernación, según lo preceptuado en el art. 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

3.º Sobre las cuentas de gastos é ingresos por obligaciones carcelarias falladas con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

4.º Sobre la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales en cuanto á los débitos por contingente provincial, en armonía con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898 y en el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Art. 7.º Igualmente carece este Ministerio de competencia, según lo dispuesto en el párrafo último del artículo 5.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, para conocer de las materias comprendidas en los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, en las cuales pone término á la vía gubernativa la resolución del Gobernador ó el acuerdo de la Diputación, y no procede, por tanto, el recurso de alzada ante este Ministerio, sino el Contencioso ante el Tribunal provincial, según declaró terminantemente la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 4 de Marzo de 1893.

Las materias comprendidas en dichos artículos, y que hacen referencia al ramo de Gobernación, son las siguientes, deducidas las que se han modificado por leyes posteriores:

1.ª Uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.º Repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales.

3.ª Cuotas con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construcción ó conservación se hayan declarado interesados dos ó más.

4.ª Reparación de los daños que causen las empresas de explotación en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.

5.ª Intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6.ª Resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

7.ª Deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa ó estuvieren consignados en documento público, mientras su alteración no se justifique con otro posterior de igual valor ó por los medios legales que el derecho reconoce, y, desde luego, previa conformidad de las partes, según se hace constar en jurisprudencia constante recaída sobre estos asuntos.

8.ª Insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios y su remoción á otros puntos, en lo que sea de la competencia de los Ayuntamientos, respetándose la legislación especial acerca de este punto.

9.ª Demolición, reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyen de nuevo.

10. Cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración para toda especie de servicios y obras públicas, provinciales y municipales.

11. Deslinde y amojonamiento de los montes públicos en lo que afecta á la competencia provincial y municipal, reservando la acción de otros Ministerios y las demás cuestiones de derecho civil que correspondan á los Tribunales competentes.

Art. 8.º Compete á la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las cuestiones sobre contratación provincial y municipal, en la forma que se determina en el art. 31 (reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902) de la instrucción de 26 de Abril de 1900; en su virtud, los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre los asuntos que dicho artículo señala serán reclamables únicamente ante el Tribunal Contencioso-provincial, salvo los casos que contra los mismos proceda el recurso ante el Gobierno, con arreglo al art. 87 de la ley Provincial vigente.

Cuando se trate de acuerdos municipales sobre la materia, la providencia del Gobernador pone término á la vía gubernativa, con la única excepción que establece el mismo citado artículo de la dicha instrucción, en sus párrafos tercero y cuarto, respecto de los contratos para los servicios de limpieza y alumbrado públicos; en su consecuencia, contra el acuerdo que adopte un Ayuntamiento sobre reclamación de pagos, deducida por el contratista, procederá recurso en el plazo de treinta días ante el Gobernador de la provincia; y cuando por la Corporación municipal y la expresada Autoridad se reconozca que se hallan cumplidas las obligaciones del contratista, los ulteriores recursos para hacer efectivo el pago procederán ante el Ministerio de la Gobernación. Si no existiere dicho reconocimiento, el recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso-administrativo.

Art. 9.º Los recursos de alzada en la vía administrativa, que establece el art. 187 de la ley Municipal, en relación con el 77 de la misma ley, contra la imposición gubernativa de multas, procederán, en primer término, ante el Gobernador, y contra su providencia ante este el Ministerio, cuando la imposición se funde en infracciones de Ordenanzas municipales ó de bando de buen gobierno que dicten los Alcaldes, basados en disposiciones de Ordenanzas de los pueblos, ó en resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, ó en reglamentos para el régimen de la

policía urbana y rural y seguridad de las personas.

La vía gubernativa terminará con la providencia del Gobernador en todos los casos en que se trate de imposiciones de multas fundadas en infracciones de cláusulas de concordias y mancomunidades entre Ayuntamientos para disfrute de aprovechamientos de toda clase, así como las basadas en infracción de las condiciones mediante las cuales los propietarios de fincas cedan el producto de las mismas al común aprovechamiento. El recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso-administrativo.

Art. 10. Contra los acuerdos de los Gobernadores, de las Diputaciones y Comisiones provinciales en materias no comprendidas en los artículos anteriores, podrá utilizarse, por aquel á quien perjudiquen; el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 11. Todo recurso de alzada contra providencia de los Gobernadores ó acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, deberá presentarse ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado la resolución reclamada, por más que los acuerdos de la Diputación ó Comisión hayan sido comunicados por el Gobernador, en armonía con lo prevenido en el art. 144 de la vigente ley Provincial y 30 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Art. 12. A toda reclamación gubernativa contra providencia del Gobernador ó acuerdo de la Diputación ó Comisión provincial deberá acompañarse necesariamente copia de la providencia ó acuerdo recurrido, ó un número del *Boletín oficial* de la provincia en que se halle inserto, si no se hubiese comunicado directamente.

Estas reclamaciones se presentarán ante la Autoridad gubernativa que haya dictado la providencia que dé motivo al recurso, solicitándose de la misma por medio de escrito, que eleve al Ministerio el recurso de alzada que se acompañe.

A todo recurrente se le facilitará siempre, y en el acto, por los Jefes de los Registros, un recibo en que conste la fecha de la presentación del recurso objeto del mismo, y reseña de los documentos que se acompañan, en armonía con lo prevenido en el apartado 2.º del art. 144 de la ley Provincial vigente.

Los recursos se extenderán en papel correspondiente, exponiendo con claridad y precisión en párrafos separados y numerados los puntos de hecho y de derecho en que se funden, concluyendo por formular concretamente la pretensión que se deduzca. En la primera parte del escrito se justificará también la personalidad del recurrente y el hallarse dentro del plazo para interponer el recurso. Al escrito se acompañarán los documentos que el recurrente juzgue oportunos á la defensa de su derecho.

Si el recurso fuere contra una providencia del Gobernador por incompetencia ó exceso de atribuciones, deben citarse: en el primer caso, el texto legal que atribuya el conocimiento del asunto á otra Autoridad ó Corporación; y el segundo, la disposición vigente que determine y fije el límite de las atribuciones de la indicada Autoridad en el asunto.

Art. 13. Ninguna Autoridad ni Corporación podrá negarse á la entrega inmediata en el papel correspondiente, facilitado por los interesados, de toda certificación de acuerdo ó reseña de documentos que se consideren

precisos para entablar los recursos á que se refieren los artículos anteriores.

La negativa ó tardanza en la expedición de estos documentos, cuando estuviere comprobada en forma, interrumpirá los plazos para los recursos, dando lugar á uno especial de queja ante la Autoridad superior jerárquica.

Art. 14. Ninguna Autoridad ó Corporación tramitará los recursos gubernativos que sean improcedentes, con arreglo á los artículos anteriores ó que se hayan entablado fuera del plazo marcado en las leyes, y muy especialmente en el art. 146 de la Provincial vigente.

Cuando se trate de interponer recursos que no tengan plazo determinado en las leyes, se entenderá que éste será sólo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

Todos los términos para la interposición de recursos son improrrogables, debiendo contarse desde el día siguiente al de la notificación oficial y en la forma prevenida, no comprendiéndose los días de festividad religiosa ó nacional.

Art. 15. Cuando el recurso se haya presentado fuera de plazo ó sea improcedente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, la Autoridad ante quien se presente lo declarará así en providencia motivada dictada dentro de los ocho días siguientes á su presentación, y que deberá ser notificada al interesado dentro de otro plazo igual.

Contra esta providencia podrá deducirse dentro de los diez días siguientes á la notificación recurso de queja ante la Autoridad que debiera conocer del fondo de la apelación.

Si el recurso de queja procediese y se declarase, previa audiencia del Consejo de Estado, haber lugar á la alzada, se impondrá una amonestación á la Autoridad que motivó el recurso, y la reincidencia en esa falta podrá castigarse, después de formado expediente, con la suspensión ó separación, según determinen en cada caso las disposiciones vigentes.

Art. 16. Todo recurso gubernativo presentado ante el Gobierno, Diputación ó Comisión provincial, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, se informará y elevará al Centro que corresponda en el término preciso de diez días, incurriendo en la responsabilidad consiguiente los Jefes de las oficinas que infrinjan este precepto.

Art. 17. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y el término para interponerlos, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por busca, se le hará de contener las cédula, que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo segundo de este artículo, y que se entregará por su orden á las personas designadas en

el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si se ignorare el paradero de la persona que haya de ser notificada ó no tuviere domicilio conocido, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquella para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 18. Las notificaciones que no se practiquen con los requisitos y formalidades establecidas en el artículo anterior, adolecerán de vicio de nulidad, y, por tanto, no perjudicarán á los interesados para el efecto de utilizar los recursos legales.

Art. 19. Los Gobernadores cuidarán con especial atención del más exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley Municipal, obligando á los Ayuntamientos á la publicación en el *Boletín oficial*, y en la forma prevenida en dicho precepto, del extracto, preciso y claro, de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, á fin de que los vecinos puedan interponer los recursos que las leyes les conceden, ejercitando la acción popular en bien de la Administración municipal, que debe ser conocida y fiscalizada por todos los residentes empadronados en el término.

Art. 20. Para la tramitación de todo expediente, tanto en este Ministerio como en los Gobiernos y Corporaciones, sólo se tendrá en cuenta lo establecido por la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, el reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890 y el reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1898; quedando derogadas todas las demás disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

(*Gaceta* del 17 de Agosto de 1902.)

Núm. 3195

#### COMISIÓN PROVINCIAL.

*Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 29 de Julio de 1902.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ, VICEPRESIDENTE.

Reunidos suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Ayuntamientos.—Chatún.—Examinada la instancia suscrita por don Lucio Maroto Calvo, vecino y Concejal del pueblo de Chatún, recurriendo en alzada contra la multa de una peseta que le ha sido impuesta por la Alcaldía, sin que se sepa la causa que lo ha motivado, la Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador civil que para emitir el informe que interesa, se hace preciso reclame de la Alcaldía de Chatún, copia certificada de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 7 de Junio último, y la notificación ó copia de la cédula en que se participó al Concejal D. Lucio Maroto la multa de una peseta, contra la cual reclama.

Bernardos.—Remitida por el señor Gobernador civil instancia que le ha sido dirigida por D. Mariano Bernardos, vecino de la villa de Bernardos, recurriendo en alzada contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho

pueblo, cuyo acuerdo pide se revoque y que se le admita la renuncia que hace del cargo de Concejal por haber optado por el de Fiscal municipal suplente, la Comisión como asunto de su competencia, acuerda interesar del Sr. Gobernador civil reclame de la Alcaldía de la villa de Bernardos, la renuncia que presentó del cargo de Concejal el recurrente, copia del acuerdo del Ayuntamiento por el que no le fué admitida, y que se interese asimismo del Juzgado municipal de dicha villa, manifieste la fecha en que tomó posesión del cargo de Fiscal municipal suplente el expresado don Mariano Bernardos.

Ordenanzas municipales.—Torreadrada.—Examinadas las ordenanzas municipales de policía urbana y rural, remitidas á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y formadas por el Ayuntamiento de Torreadrada, la Comisión acuerda devolverlas al citado Sr. Gobernador civil, informándole procede las preste su aprobación con las modificaciones que constan en acta.

Policía rural.—San Pedro de Gaillos.—Visto el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, é interpuesto por D. Eleuterio Hernanz García, vecino de Aldealcorvo, contra providencia de la Alcaldía de San Pedro de Gaillos, que le impuso una multa por abrir una zanja en terrenos de propios, la Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador civil, sería conveniente remitiera el expresado recurso al Alcalde de San Pedro de Gaillos, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 140 de la ley municipal, lo devuelvan nuevamente á su Autoridad dentro del plazo de ocho días, con los informes que crea necesarios.

Hacienda municipal.—Aguilafuente.—Examinada la denuncia remitida á informe por el Sr. Gobernador civil y formulada por Jacinto Cuesta Ballesteros, contra el Ayuntamiento y Secretario de Aguilafuente, por suponer retienen en su poder varias cantidades del Municipio, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador civil que procede desestimar por injustificada la pretensión relacionada con la renuncia de referencia para que se obligue al Ayuntamiento de Aguilafuente, á invertir en obras de utilidad lo que cobra por el aprovechamiento de resina de los pinos del propio del pueblo.

Sanidad.—Muñoveros.—Examinada la instancia remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia y suscrita por varios vecinos de Muñoveros, denunciando que su vecino Federico Gil de Antonio, ha introducido en el pueblo su ganadería lanar atacada de glosopeda, con perjuicio para los demás ganados, sin que la Alcaldía haya corregido el abuso, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador civil el expediente de referencia, informándole que debe desestimar la instancia que motiva este acuerdo.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales paso á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley concede.

Alienados.—Ochando.—Examinado el expediente instruido á instancia de Epifania Sacristán, vecina de Ochando, en solicitud de ingreso en la sección de observación del Establecimiento provincial de Beneficencia, de su hijo Narciso Lázaro, por padecer de enaje-

nación mental, y justificados respecto de tal pretensión los extremos reglamentarios y cuanto determina el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, la Comisión acuerda acceder á lo solicitado por la recurrente, siendo de cuenta de esta provincia el importe de las estancias que cause el enfermo en la observación por ser pobre, y advertir á la Epifanía la obligación en que está de acudir al Juzgado de primera instancia del partido, tan pronto como el indicado ingreso tenga lugar, para la formación del expediente que determina el art. 5.º del Real decreto ya citado.

Personal.—Capital.—Enterada esta Comisión de la Real orden de 25 de Junio último, por la que se confirma á D. Leandro Orduña, en el cargo de Archivero Bibliotecario de esta Corporación provincial, acuerda cumplimentar dicha Real disposición y á este efecto que se comuniquen por Secretaría al interesado este acuerdo, una vez que sea ejecutivo, y advirtiéndole que desde la fecha de la notificación se atenga en un todo á la legislación vigente sobre Archiveros y Bibliotecarios y al reglamento de Gobierno interior de esta Diputación, en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

Asuntos varios.—Capital.—Transcrita por el Sr. Gobernador civil una comunicación que el Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva dirige con fecha 10 del actual, al Excmo. señor General Gobernador militar de esta plaza, manifestándole que terminando en fin de Agosto próximo el contrato de arrendamiento de la casa que ocupa el Gobierno militar, ha resuelto que se gestione del Ayuntamiento, Diputación y demás entidades oficiales de esta plaza y provincia, la cesión de algún local donde pueda ser instalado el expresado Gobierno militar, y teniendo en cuenta la urgencia é importancia de este asunto y por otra parte que habrá de reunirse la Excmo. Diputación en el próximo mes de Agosto para la discusión y aprobación del presupuesto adicional, la Comisión acuerda rogar al Sr. Gobernador civil de la provincia incluya el asunto de referencia entre los que han de ser objeto de la convocatoria para la referida sesión.

Capital.—Con objeto de dar cumplimiento á lo que dispone el art. 120 de la ley provincial respecto á la formación y aprobación del presupuesto adicional al del ejercicio corriente, y de someter á la resolución de la Diputación provincial algunos asuntos que se consideran de importancia y de relativa urgencia; la Comisión en armonía con lo que disponen los artículos 61 y núm. 3.º del 98 de la ley provincial, acuerda interesar del señor Gobernador civil de la provincia convoque á aquella á sesión extraordinaria para el día 21 del próximo Agosto, para darla cuenta de los siguientes asuntos:

1.º Presupuesto adicional al corriente de 1902.

2.º Proyecto de bases para la concesión de derechos pasivos á los empleados provinciales, sus viudas y huérfanos.

3.º Comunicación del Excelentísimo Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, interesando la cesión de algún local donde pueda ser instalado el Gobierno militar de esta plaza, por terminar en fin de Agosto próximo el contrato de arrendamiento de la casa que hoy ocupa, y

4.º Telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación interesando del Sr. Gobernador civil de la provin-

cia recaba de esta Diputación que por su Arquitecto, formule un presupuesto de obras de reparación, absolutamente indispensables de la Casa Cuartel de la Guardia civil.

Cuentas municipales.—Agradada de Pirón.—Con relación á las cuentas de Agradada de Pirón correspondientes al año de 1890-91 y considerando que además de haberse comunicado el acuerdo de 15 de Enero de 1902, al Alcalde de dicho pueblo, consta publicado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 12 de Febrero último, y no puede por tanto alegar ignorancia de habersele conminado con la multa de 17 pesetas, 50 céntimos, se acuerda imponerle dicha multa que hará efectiva en papel de pagos en término de quinto día, y de no satisfacerla se pasarán al Juzgado los antecedentes oportunos para que se proceda á su exacción, sin embargo de lo cual debe cumplir el servicio que se le tiene exigido en término de quinto día, á contar desde el en que llegue á su poder la comunicación, haciéndole saber este acuerdo.

Salceda.—No habiéndose hecho efectiva á pesar del tiempo transcurrido desde que se les comunicó el acuerdo de 10 de Marzo último, la multa de 17 pesetas, 50 céntimos, impuesta al Alcalde y Secretario de la Salceda, por la falta de cumplimiento de los servicios que se les tiene reclamados con relación á las cuentas correspondientes al año de 1897-98, y considerando que además de haberse comunicado á la Alcaldía el expresado acuerdo de 10 de Marzo, consta publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al 12 de Febrero último, y no puede alegarse ignorancia, por lo tanto la Comisión acuerda pasar al Juzgado correspondiente los antecedentes oportunos para que se proceda á la exacción de las multas de referencia, sin embargo de lo cual por los citados Alcalde y Secretario, debe cumplirse el servicio que se les tiene exigido en término de quinto día, á contar desde el en que llegue á su poder la comunicación, haciéndoles saber este acuerdo.

Varios pueblos.—Examinadas las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, la Comisión acuerda formular á las mismas un primer pliego de reparos para su contestación en los plazos que en los respectivos expedientes se indican:

Ituero, 1899-900; Ciruelos de Coca, 1896-97; Pajares de Fresno, 1900.

Varios pueblos.—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil, las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, informándole las preste su aprobación en la forma que se indica en los respectivos expedientes:

Brieva, 1896-97; Balisa, 1890-91; Lastras del Pozo, 1900.

Varios pueblos.—La Comisión acuerda igualmente reclamar con las prevenciones que constan en los respectivos expedientes, la devolución de los primeros pliegos de reparos, formulados á las cuentas de Madrona, correspondientes á los periodos económicos de 1896-97 y 97-98; las copias certificadas de los presupuestos á que debieron ajustarse las cuentas de Fuente el Olmo de Fuentidueña, correspondientes á los periodos económicos de 1895-96 y 96-97, y también los pliegos de reparos formulados á las cuentas de Agradados, pertenecientes al año de 1900, Ribota, 1896-97, y Aldeanueva de la Serrezuela, 1894-95.

Varios pueblos.—La Comisión acuerda manifestar á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se ex-

presan, que si en el término de quinto día no devuelven los recibos de haber entregado á los cuentadantes los primeros pliegos de reparos formulados á las cuentas de los años que también se expresan, se les impondrá las multas de 17 pesetas, 50 céntimos.

Santibáñez de Ayllón, 1895-96; Moral, 1897-98; Becerril, 1900.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 29 de Julio de 1902.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Ramírez y Díaz.

Núm. 3195

### COMISIÓN PROVINCIAL.

*Extracto del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la misma el día 30 de Julio de 1902.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ, VICEPRESIDENTE.

Reunidos en virtud de autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, los Sres. Diputados que constituyen esta Comisión, con objeto de celebrar sesión extraordinaria para informar la instancia presentada por el Sr. Cura párroco del pueblo de Fresno de Cantespino, D. Lucas Rodríguez López, en reclamación de cantidades que en su concepto debe percibir por las funciones religiosas de Semana Santa, y para resolver acerca del expediente general de las elecciones municipales últimamente verificadas en el distrito municipal de Aldea del Rey, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Elecciones.—Aldea del Rey.—Examinados los documentos remitidos en cumplimiento del acuerdo de 26 del

actual, y que se relacionan con el expediente general de elecciones de Concejales verificadas el día 22 de Junio último, en el pueblo de Aldea del Rey, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda desestimar las protestas formuladas, y declarar válidas las elecciones de Concejales verificadas el día 22 de Junio último, en el pueblo de Aldea del Rey, y con capacidad legal al electo D. Ciriaco Herranz, interesando del Sr. Gobernador civil la inserción en el *Boletín oficial* de este acuerdo.

Contabilidad municipal.—Fresno de Cantespino.—Dada cuenta de los documentos que en la actualidad constituyen el expediente remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, é instruido por D. Lucas Rodríguez López, Cura párroco de Fresno de Cantespino, en reclamación de la cantidad que le corresponde por sus derechos devengados por las funciones religiosas celebradas en Semana Santa, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador civil la instancia á que hace referencia este expediente, y los documentos que la acompañan, informándole que deben ser abonadas por el Ayuntamiento al Sr. Rodríguez López las cantidades que se consignan en presupuesto para sermones y actos religiosos de Semana Santa, en el pueblo de Fresno de Cantespino.

Y no comprendiendo más asuntos la autorización del Sr. Gobernador civil, se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 15 de Julio de 1902.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Ramírez y Díaz.

Núm. 3232.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

ESTADO demostrativo de las cantidades que deben aumentarse ó disminuirse en los respectivos cupos de consumos de los Ayuntamientos de esta provincia, á virtud de lo dispuesto en la Real orden fecha 24 de Marzo último, dictada para facilitar el cumplimiento del art. 23 de la vigente ley de presupuestos, sobre pago por el Estado de las obligaciones de primera enseñanza.

Partido de Cuéllar	Importe del 16 por 100 sobre el cupo anual de territorial	Importe de las obligaciones de primera enseñanza del corriente ejercicio	Aumento en el cupo de consumos que debe satisfacerse dentro del actual año económico	Cantidades á datar en la cuenta corriente respectiva por consumos
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Adrados.....	823'77	1.954'34	1.130'57	»
Aguilafuente.....	2.691'88	2.791'25	99'37	»
Aldeasoña.....	637'27	735	107'73	»
Arroyo de Cuéllar.....	993'83	1.235'42	241'59	»
Calabazas.....	780'28	675'83	»	104'45
Campo de Cuéllar.....	400'50	895	494'50	»
Castro de Fuentidueña....	359'54	483'33	128'79	»
Cobos de Fuentidueña....	645'05	530	»	115'05
Cozuelos.....	1.113'73	763'33	»	350'40
Cuéllar.....	6.547'13	8.258'32	1.711'19	»
Cuevas de Provanco.....	1.091'74	2.210'59	1.118'85	»
Chañe.....	1.807'04	2.234'59	427'55	»
Chatún.....	602'02	715	112'98	»
Dehesa.....	546'01	754'17	208'16	»
Fresneda de Cuéllar.....	629'12	725	95'88	»
Frumales.....	1.100'55	962'83	»	137'72
Fuente el Olmo de Fuentidueña.	1.560'10	1.274'67	»	285'43
Fuente el Olmo de Iscar...	451'34	715	263'66	»
Fuentepelayo.....	2.681'08	2.631'25	»	49'83
Fuentepiñel.....	798'21	741	»	57'21
Fuentesauco.....	1.072'01	866'67	»	205'34
Fuentes de Cuéllar.....	347'25	538'33	191'08	»
Fuentesoto.....	1.007'96	1.224'16	216'20	»
Fuentidueña.....	667'51	891'67	224'16	»
Gomezerracin.....	1.276'02	2.064'59	788'57	»
Hontalbilla.....	1.298'60	2.154'59	855'99	»

Laguna de Contreras.....	906'77	1.120'83	214'06	>	Jemenuño.....	1.184'06	866'66	>	317'40
Lastras de Cuéllar.....	1.401'70	2.214'59	809'89	>	Hoyuelos.....	650'08	618'33	>	31'75
Lovingos.....	431'63	690	258'37	>	Ituero.....	506'49	632'83	126'34	>
Mata de Cuéllar.....	771'28	941'67	170'39	>	Juarros de Voltoya.....	513'88	578'33	64'45	>
Membibre.....	431'21	493'33	62'12	>	Labajos.....	1.475'93	2.139'59	663'66	>
Moraleja de Cuéllar.....	515'81	533'33	17'52	>	Laguna-Rodrigo.....	939'22	508'33	>	430'89
Narros.....	916'71	837	>	79'71	Lastras del Pozo.....	1.551'35	518'33	>	1.033'02
Navalmanzano.....	1.917'72	2.743'25	825'53	>	Marazoleja.....	1.504'71	781'33	>	723'38
Navas de Oro.....	1.795'63	2.715	919'37	>	Marazuela.....	727'80	763'33	35'53	>
Olombrada.....	1.612'11	2.364'59	752'48	>	Martín Muñoz de la Dehesa	1.117'83	573'33	>	544'50
Pinarejos.....	681'70	735	53'30	>	Martín Muñoz de las Posadas	2.682'61	2.411'25	>	271'36
Pinarnegrillo.....	843'94	901'67	57'73	>	Marugán.....	926'85	588'33	>	338'52
Remondo.....	504'70	775	270'30	>	Melque.....	1.109'95	783'33	>	326'62
Sacramenia.....	1.575'88	2.174'59	598'71	>	Migueláñez.....	1.370'38	2.035'59	665'21	>
Samboal.....	774'35	2.118'59	1.344'24	>	Miguel Ibáñez.....	961'19	604'33	>	356'86
San Cristóbal de Cuéllar..	799'53	991'67	192'14	>	Montejo de Arévalo.....	2.427'23	2.214'59	>	212'64
Sanchonuño.....	1.068'34	2.160'59	1.092'25	>	Monterrubio.....	894'02	685	>	209'02
San Martín y Mudrián....	941'14	1.322'67	381'53	>	Montuenga.....	1.296'99	766'67	>	530'32
San Miguel de Bernúy....	780'59	567'50	>	213'09	Moraleja de Coca.....	749'51	725	>	24'51
Torreadrada.....	1.077'53	1.997'59	920'06	>	Muñopedro.....	2.300'87	1.995'59	>	305'28
Torrealla del Pinar.....	735'03	913'33	178'30	>	Nava de la Asunción.....	2.691'83	3.251	559'17	>
Valtiendas.....	1.303'94	1.307'50	3'56	>	Nieva.....	1.692'86	2.164'59	471'73	>
Valledado.....	1.709'15	2.374'59	665'44	>	Ochando.....	838'77	840	1'23	>
Vegafria.....	542'10	538'33	>	3'77	Ortigosa de Pestaño.....	495'11	408'33	>	86'78
Villaverde de Iscar.....	984'98	2.112'59	1.127'61	>	Paradinas.....	1.135'51	804'17	>	331'34
Zarzuela del Pinar.....	867'11	1.904'59	1.037'48	>	Pinilla-Ambroz.....	520'48	480'83	>	39'65
<b>Partido de Riaza</b>									
Alconada.....	674'75	851'66	176'91	>	Rapariegos.....	1.231'85	2.224'59	992'74	>
Aldealengua de Santa María	440'06	568'33	128'27	>	San Cristóbal de la Vega..	902'69	2.168'34	1.265'65	>
Aldeanueva de la Serrezuela.	358'35	745	386'65	>	Sangarcía.....	1.516'53	2.164'59	648'06	>
Aldeanueva del Monte....	550'39	758'34	207'95	>	Santa María de Nieva.....	910'98	3.031'25	2.120'27	>
Aldehorno.....	527'56	2.316'84	1.789'28	>	Santiuste S. J. Bautista...	2.456'57	2.551	94'43	>
Ayllón.....	2.020'37	2.829'25	808'88	>	Tabladillo.....	558'31	416'67	>	141'64
Becerril.....	475'71	569'33	93'62	>	Tolocirio.....	749'09	440'83	>	308'26
Campo de San Pedro.....	899'77	775	>	124'77	Villacastin.....	3.456'56	2.631	>	825'56
Cascajares.....	571'06	548'33	>	22'73	Villagonzalo.....	997'35	533'33	>	464'02
Cedillo de la Torre.....	1.042'32	2.264'59	1.222'27	>	Villeguillo.....	1.198'48	725	>	473'48
Cilleruelo de San Mamés..	546'51	391'67	>	154'84	Villoslada.....	1.246'55	783'33	>	463'22
Corral de Ayllón.....	901'47	871'67	>	29'80	<b>Partido de Segovia</b>				
Estebanvela.....	1.339'79	1.284'16	>	55'63	Abades.....	2.065'10	2.114'59	49'49	>
Fresno de Cantespino.....	1.448'14	1.299'16	>	148'98	Adrada de Pirón.....	407'82	558'33	150'51	>
Fuentemizarra.....	678'57	578'33	>	100'24	Aldea del Rey.....	2.072'79	2.343'34	270'55	>
Grado.....	548'98	665	116'02	>	Anaya.....	651'09	508'33	>	142'76
Languilla.....	628'77	1.062'50	433'73	>	Añe.....	545'29	578'33	33'04	>
Linares.....	370'56	775	404'44	>	Basardilla.....	495'79	676'67	180'88	>
Maderuelo.....	1.597'24	2.084'59	487'35	>	Bernúy de Porreros.....	731'04	941'67	210'63	>
Madriguera.....	750'76	2.089'59	1.338'83	>	Brieva.....	581'82	666'67	84'85	>
Montejo de la Vega de la Serrezuela	403'36	841'67	438'31	>	Caballar.....	948'87	975	26'13	>
Moral.....	934'51	931'67	>	2'84	Cabañas.....	1.003'94	999'16	>	4'78
Muyo.....	486'75	493'33	6'53	>	Cantimpalos.....	1.847'68	2.074'59	226'91	>
Negredo.....	370'61	483'33	112'72	>	Carbonero de Ahusín.....	676'40	891'67	215'27	>
Onrubia.....	718'40	2.069'34	1.350'94	>	Carbonero el Mayor.....	4.382'88	4.997'08	614'20	>
Pajares de Fresno.....	539'86	752'50	212'64	>	Collado Hermoso.....	438'23	877'33	439'10	>
Pradales.....	652'56	1.327'49	674'93	>	Cubillo.....	359'61	518'33	158'72	>
Riaguas de San Bartolomé.	686'08	705	18'92	>	Cuesta.....	1.057'09	1.134'66	77'57	>
Riahuelas.....	517'85	460'83	>	57'02	Encinillas.....	870'15	548'33	>	321'82
Riaza.....	2.637'51	6.308'74	3.671'23	>	Escalona.....	2.822'06	2.573'92	>	243'14
Ribota.....	748'57	903'16	160'59	>	Escarabajosa de Cabezas...	1.136'81	1.000	>	136'81
Riofrio de Riaza.....	368'47	793'33	424'86	>	Escobar.....	2.155'22	2.045'83	>	109'39
Saldaña.....	446	608'33	162'33	>	Espinar.....	5.687'66	5.181'66	>	506
Santa María de Riaza.....	562'06	558'33	>	3'73	Espirdo.....	721'28	883'33	162'05	>
Santibáñez de Ayllón.....	906'80	2.100'59	1.193'79	>	Fuentemilanos.....	1.422'61	683'33	>	739'28
Sequera de Fresno.....	1.007'66	665	>	342'66	Garcillán.....	1.592'23	1.974'59	382'36	>
Serracín.....	379'82	460'83	81'01	>	Higuera (La).....	524'27	608'33	84'06	>
Valdevacas de Montejo....	367'05	700	332'95	>	Huertos (Los).....	1.585'16	675	>	910'16
Valdevarnés.....	601'07	725	123'93	>	Hontanares.....	492'57	558'33	65'76	>
Valvieja.....	683'64	618'33	>	65'31	Hontoria.....	935'74	981'67	45'93	>
Villacorta.....	532'98	782'50	249'52	>	Juarros de Riomoros.....	864'17	552'67	>	311'50
Villaverde de Montejo....	585'34	872'50	287'16	>	Lastrilla (La).....	606'37	608'33	1'96	>
<b>Partido de Sta. María de Nieva</b>									
Aldeanueva del Codonal...	800'05	1.994'34	1.194'29	>	Losa (La).....	869'58	865'83	>	3'71
Aldehuela del Codonal....	574'62	600'33	25'71	>	Losana.....	446'50	578'33	131'83	>
Aragoneses.....	756'29	813'33	57'04	>	Madrona.....	3.285	1.632	>	1.653
Arnuña.....	1.542'16	2.134'59	592'43	>	Martín Miguel.....	1.294'35	859'33	>	435'02
Balisa.....	706'64	470'83	>	235'81	Mozoncillo.....	3.291'37	2.631'25	>	660'12
Bercial.....	990'77	862'50	>	128'27	Muñoveros.....	1.345'13	1.989'59	644'46	>
Bernardos.....	2.054'39	2.809'25	754'86	>	Navas de San Antonio....	2.124'77	2.656'25	531'48	>
Bernúy de Coca.....	758'42	583'33	>	175'09	Ortigosa del Monte.....	502'38	533'33	30'95	>
Ciruelos de Coca.....	677'54	508'33	>	169'21	Otero de Herreros.....	1.813'48	2.389'59	576'11	>
Cobos de Segovia.....	602'48	616'67	14'19	>	Otones.....	781'41	636'33	>	145'08
Coca.....	1.579'30	2.975	1.395'70	>	Palazuelos.....	1.336'85	1.325'83	>	11'02
Codorniz.....	1.903'60	2.285'25	381'65	>	Pelayos.....	576'06	747'50	171'44	>
Domingo García.....	896'52	543'33	>	353'19	Revenga.....	776'16	801'33	29'17	>
Donhierro.....	1.087'11	558'33	>	528'78	Roda.....	1.002'73	628'33	>	374'40
Etreros.....	877'49	787'50	>	89'99	Salceda.....	284'24	745	460'76	>
Fuente de Santa Cruz.....	1.643'44	2.370'59	727'15	>	San Ildefonso.....	2.609'94	5.412'50	2.802'56	>

Torrecañaleros.....	1.045'42	912'50	»	132'92
Torreiglesias.....	1.822'64	2.028'59	205'95	»
Trescasas.....	600'21	558'33	»	41'88
Turégano.....	3.915'60	3.056'25	»	859'35
Valdeprados.....	956'26	588'33	»	367'93
Valdevacas.....	1.098'13	862'50	»	235'63
Valseca.....	3.123'28	2.114'59	»	1.008'69
Valverde del Majano.....	2.686'02	2.681'25	»	4'77
Veganzones.....	1.757'22	2.124'59	367'37	»
Vegas de Matute.....	1.400'52	1.914'59	514'07	»
Yanguas.....	883'27	991'67	108'40	»
Zamarramala.....	2.452'51	2.062'59	»	389'92
Zarzuela del Monte.....	1.802'19	2.164'59	362'40	»
<b>Partido de Sepúlveda</b>				
Aldeacorbo.....	480'58	725	244'42	»
Aldealengua de Pedraza...	874'23	2.114'59	1.240'36	»
Aldeonsancho.....	504'96	508'33	3'37	»
Aldeonte.....	771'77	812'50	40'73	»
Arahetes.....	522'16	837'50	315'34	»
Arcones.....	1.062'58	1.926'34	863'76	»
Arevalillo.....	517'94	570'33	52'39	»
Barbolla.....	1.793'85	1.245	»	543'85
Bercimuel.....	1.095'18	845	»	250'18
Boceguillas.....	984'63	941'67	»	42'96
Cabezuela.....	1.505'92	2.164'59	658'67	»
Cantalejo.....	2.729'67	3.131'25	401'58	»
Carrascal del Río.....	1.002'48	2.102'59	1.100'11	»
Casla.....	620'73	1.810'42	1.189'69	»
Castillejo de Mesleón.....	659'16	1.513'09	853'93	»
Castrillo de Sepúlveda....	446'85	537'50	90'65	»
Castrojimeno.....	368'26	725	356'74	»
Castroserna de abajo.....	344'38	508'33	163'95	»
Castroserna de arriba.....	231'64	508'33	276'89	»
Castroserracin.....	395'89	606'67	210'78	»
Cerezo de abajo.....	536'98	850'83	313'85	»
Cerezo de arriba.....	692'06	1.802'57	1.110'51	»
Condado de Castilnovo....	1.438'96	2.007'59	568'63	»
Duración.....	700'62	568'33	»	132'29
Duruelo.....	610'47	700	89'53	»
Encinas.....	722'77	725	2'23	»
Fresno de la Fuente.....	467'76	538'33	70'57	»
Fuenterrebollo.....	1.264'55	2.244'59	980'04	»
Gallegos.....	585'64	1.954'59	1.368'95	»
Grajera.....	479'44	548'33	68'89	»
Hinojosa.....	326'57	458'33	131'76	»
Matabuena.....	531'87	2.006'59	1.474'72	»
Matilla (La).....	587'94	2.094'59	1.506'65	»
Navafria.....	1.053'67	2.114'59	1.060'92	»
Navalilla.....	552'78	841'67	288'89	»
Navares de Ayuso.....	750'75	755	4'25	»
Nayares de en medio.....	1.098'81	2.024'59	925'78	»
Navares de las Cuevas....	432'20	804'17	371'97	»
Orejana.....	551'97	1.816'09	1.264'12	»
Pajarejos.....	488'78	430'83	»	57'95
Pedraza.....	1.202'44	3.550'42	2.347'98	»
Perorrubio.....	1.024'48	881'67	»	142'81
Prádena.....	1.347'24	2.631'25	1.284'01	»
Puebla de Pedraza.....	839'68	662	»	177'63
Rebollo.....	574'78	650	75'22	»
San Pedro de Gaillos.....	955'19	1.934'59	979'40	»
Santa Marta.....	461'05	745	283'95	»
Santo Tomás del Puerto....	762'34	1.894'59	1.132'25	»
Sebúlcor.....	894'83	833'33	»	61'50
Sepúlveda.....	1.739'73	4.262'50	2.522'77	»
Siguero.....	590'64	753'33	162'69	»
Sigueruelo.....	385'48	548'33	162'85	»
Sotillo.....	628'97	523'33	»	105'64
Torre Val de San Pedro...	721'23	2.130'84	1.409'61	»
Turrubuelo.....	560'95	782'50	221'55	»
Urueñas.....	1.145'93	1.784'59	638'66	»
Valdesimonte.....	462'13	745	282'87	»
Valle de Tabladillo.....	535'23	1.920'59	1.385'36	»
Valleruela de Pedraza....	499'51	941'67	442'16	»
Valleruela de Sepúlveda...	683'24	2.094'34	1.411'10	»
Ventosa y Tejadilla.....	211'54	548'33	336'79	»
Villar de Sobrepeña.....	471'83	833'33	361'50	»
Villaseca.....	405'61	473'33	67'72	»

Segovia 20 de Agosto de 1902.—El Interventor de Hacienda, Anastasio López.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Instituto general y técnico de Segovia.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, la matrícula de enseñanza oficial ordinaria de los estudios del grado de Bachiller, Elementales de Agricultura y Magisterio de primera enseñanza para el curso académico de 1902 á 1903, estará abierta en la Secretaría de este Instituto, durante todo el mes de Septiembre próximo, previo pago de los derechos correspondientes, que han de hacerse efectivos en papel de pagos al Estado.

Las matriculas de honor se solicitarán por medio de instancia dirigida al Sr. Director de este Instituto en papel de una peseta.

Las instancias solicitando examen de ingreso, tendrán entrada en esta Secretaria durante todo el mes del referido Septiembre, escrita de puño y letra de los interesados, acompañada de la certificación de nacimiento del Registro civil y abonando en el acto cinco pesetas en metálico los que lo soliciten para cursar la segunda enseñanza, y dos pesetas cincuenta céntimos los de estudios elementales de Agricultura y Magisterio de primera enseñanza.

Los exámenes extraordinarios darán principio el día 18 y los de ingreso los días 25, 29 y 30 del citado mes.

Según dispone el artículo 73 del referido Real decreto, la matrícula de las clases nocturnas para obreros, tendrá lugar en la segunda quincena del próximo mes de Septiembre en sus días laborables de tres á cinco de la tarde.

La matrícula será gratuita y la asistencia obligatoria para todos los alumnos matriculados.

En virtud á lo que dispone el Real decreto de 4 de Abril último, se concederán dos matriculas gratuitas para los alumnos que no contando con nota alguna desfavorable en su hoja académica justifiquen su falta de recursos para seguir sus estudios.

Las instancias tendrán entrada en esta Secretaria, durante la primera quincena de Septiembre en papel de la clase 12.ª, de diez céntimos de peseta.

El artículo 5.º del referido Real decreto, dispone que los alumnos oficiales del corriente año académico, les falte una ó dos asignaturas para terminar los estudios del Bachillerato, elementales de Agricultura y Magisterio de primera enseñanza, podrán solicitar examen de las mismas en la primera decena del referido mes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 19 de Agosto de 1902.—El Director, Epifanio Ralero.—El Secretario accidental, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

Alcaldía de Bercial.

Por cumplimiento de contrato se halla vacante la plaza de Veterinario é Inspector de carnes de este pueblo, con el sueldo anual de cincuenta pesetas, que le serán pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este municipio con el título que acredite su profesión en el término de treinta días, que se contarán desde que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo el agraciado empezar su cargo el día 30 de Septiembre próximo, quedando en libertad para contratar particularmente con los labradores y demás vecinos que posean ganados; teniendo que ser la residencia fija en este pueblo.

Bercial 16 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Mariano Portero.

Alcaldía de Torrecilla del Pinar.

Terminando el contrato adquirido con este Ayuntamiento y Junta de asociados el día treinta del mes próximo de Septiembre del corriente año con el Médico titular del mismo, se halla vacante dicha plaza de referido Médico titular de esta localidad, dotada con el sueldo anual de 125 pesetas, pagadas del fondo municipal trimestralmente por la asistencia de nueve familias pobres á casos de oficio que ocurrir pudieran.

Los aspirantes á dicha plaza que deberán ser licenciados en Medicina y Cirugía, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este pueblo dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

El agraciado quedará en libertad para contratar la asistencia con los vecinos que en número de 130 á 135 vienen pagando al profesor de Medicina dos fanegas de trigo bueno.

Torrecilla del Pinar 18 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Gabriel Sanz.

## Piña albar

La persona que quiera interesarse en la compra de la piña albar del pinar del «Temeroso del Otero», puede dirigirse al guarda mayor de aquel término, Silvestre Martín, haciendo proposición en pliego cerrado á dicho guarda, el cual señalará el día en que se han de abrir los pliegos en el Caserío de aquella finca, haciendo la adjudicación de la piña al mejor postor si el precio conviniera, ó rechazándolos todos si no los estimase convenientes. El guarda señalará las condiciones á las que se sujetará el rematante para la saca de la piña.

También y en la misma forma, se venderá el fruto de bellota de encina y roble, del monte de la enunciada finca.